

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

A folio 1, comparece Pierina Casciola Zedan, abogada, domiciliada en Diego Echeverría 30, comuna de Quillota, quien interpone recurso de protección a favor de **Lucas Del Tránsito Pinto**, en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, representado por su Director Regional Omar Humberto Morales Márquez, ambos con domicilio en Esmeralda N°916, tercer piso, Valparaíso, por la negativa de la recurrida en inscribir la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte y complementada por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Quillota en causa Rit V-79-2020, que declaró que Lucas Del Tránsito Pinto y doña Rosa Elena Pinto, son hermanos entre sí y tienen la calidad de hijos de la fallecida Jenoveva Del Rosario Ibacache Pinto, y que doña Margarita del Carmen Pinto Ibacache es hija del recurrente Lucas del Tránsito Pinto; y doña Genoveva Del Rosario Ibacache Punto es hija de doña Rosa Elena Pinto, siendo estas últimas primas entre sí.

Estima que dicha negativa de inscribir la sentencia referida infringe lo dispuesto en las garantías constitucionales del artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se disponga inscribir la sentencia su complementación y se ordene al Servicio recurrido a otorgar la posesión efectiva solicitada.

Expone la recurrente que con fecha 6 de marzo del año 2020, el recurrente don Lucas del Transito Pinto, presentó al Tribunal de Familia de Quillota, una solicitud para que se determinara la filiación de hermanos entre el actor y doña Rosa Elena Pino, ya fallecida, la que fue tramitada en causa V-79-2020.

Sostiene que dicha causa voluntaria fue acogida por sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte y complementada por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, declarándose lo siguiente: “Que el vínculo de parentesco entre filiación entre don LUCAS DEL TRANSITO PINTO y doña ROSA ELENA PINTO como hijos de doña JENOVEBA PINTO, por lo cual, los primeros señalados tienen la calidad de hermanos entre si y que doña MARGARITA DEL CARMEN PINTO IBACACHE, es hija de don LUCAS DEL TRANSITO PINTO y doña GENOVEVA DEL ROSARIO IBACACHE PINTO es hija de doña ROSA ELENA PINTO, siendo por tanto estas últimas primas entre sí.”.

Presentada a inscripción la referida sentencia, afirma que la recurrida ha rechazado la inscripción y como consecuencia de aquello, acreditar que Rosa Elena Punto tiene la calidad de hermana del recurrente Lucas del Tránsito Pinto.

Estima que esta negativa carece de fundamento ya que la información remitida por el Servicio de Registro Civil al Tribunal de Familia se funda en disposiciones derogadas que regulaban la materia con anterioridad a la Ley N°19.585, que eliminó las

diferencias entre las categorías de hijo legítimo, natural e ilegítimo, ya que se ha señalado que Rosa Elena Pinto, no ha sido reconocido en forma expresa por su madre Jenoveva Pinto, por escritura pública, en circunstancias que se consignó el nombre de la madre en el certificado de bautismo. Asimismo, debe considerar que se trata de hechos que ocurrieron a personas que vivían en el campo y la madre del recurrente no sabía firmar.

En efecto, sin tener la calidad de hermano de doña Rosa Elena Pinto y de tío materno de Genoveva del Rosario Ibacache Pinto, no podrá tener la calidad de heredero de su sobrina, no pudiendo tramitar la posesión efectiva de esta última.

A folio 9, informa el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando el rechazo de la acción.

Expone que con respecto a la causante GENOVEVA DEL ROSARIO IBACACHE PINTO, se han presentado dos solicitudes de posesión efectiva:

1.- Solicitud de Posesión Efectiva N° 171 ingresada con fecha 13 de mayo de 2019, en la Oficina de Illapel, siendo rechazada a través de la Resolución Exenta N° 4857 de fecha 17 de junio de 2019, emitida por el Director Regional (S) de la Región de Coquimbo de la época, la que fue desestimada por el siguiente motivo:

“1. Revisada la partida de Nacimiento de Genoveva del Rosario Ibacache Pinto Run N° 5.133.455-8 y de Lucas del Tránsito Pinto Run N° 3.092.665-K; se desprende que ambos carecen de reconocimiento de conformidad a la ley aplicable a la fecha de inscripción de sus nacimientos. El Código Civil, en el artículo 271 y 272, exigía, en ese entonces, que el reconocimiento de los hijos no matrimoniales se realizara en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de su inscripción de nacimiento. Atendido que tanto la causante como el solicitante carecen de reconocimiento, se procede a rechazar la presente Posesión Efectiva.”.

2.- Solicitud de Posesión Efectiva N° 143 ingresada con fecha 4 de octubre de 2021 en la Oficina de La Cruz, encontrándose en pendiente en tramitación.

Por su parte, en cuanto a la supuesta negativa de inscribir la sentencia dictada en causa Rol V-79-2020, del Juzgado de Familia de Quillota, señala lo siguiente:

1° Revisada la base de datos electrónica se informa que la Ficha Índice N°3.092.665-k, corresponde a don LUCAS DEL TRASITO PINTO, nacido con fecha 04 de febrero de 1929, según inscripción de nacimiento N° 37 del año 1929 de la Circunscripción de Canela, en la que se consigna que su madre es doña Jenoveva Pinto

2° Asimismo, realizadas las consultas en la base de datos por el nombre de ROSA ELENA PINTO, en el sistema se registran 2 personas con dicho nombre cuyos datos a continuación se indican

a) ROSA ELENA PINTO, RUN N° 2.685.246-3, inscripción de nacimiento N° 67, del año 1925, de la Circunscripción de Paihuano, donde se señala que su madre es JENARA ROSA PINTO. La inscrita falleció según inscripción de defunción N°762, del año 2004, de la Circunscripción de la Serena.

b) ROSA ELENA PINTO, ligada al sistema computacional solo por sus antecedentes de defunción, inscripción N°221, del año 1971, de la Circunscripción de Tomé.

En consecuencia, indica que ninguna de las personas mencionadas anteriormente se refieren a doña ROSA ELENA PINTO, persona a la que se refiere el certificado de bautismo, en el que se consigna que la persona en consulta habría nacido el 05 de julio de 1921, la que a su vez habría fallecido el 23 de agosto de 1947, según lo indicado en el libro N°1 de defunciones de la parroquia Nuestra Sra. del Tránsito, que da cuenta que fue inhumada en el cementerio parroquial de Canela Baja.

En ese contexto, refiere que según los antecedentes registrales indicados precedentemente, no fue posible para el Servicio, practicar la subscripción en referencia, ya que en los Registros manuales y computacionales no hay datos del nacimiento ni defunción de una persona llamada ROSA ELENA PINTO, nacida en el año 1921 y fallecida en el año 1947, de acuerdo a los datos aportados a la causa por el solicitante, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, previamente es necesario que los herederos de la referida persona, soliciten ante cualquier Oficina de este Servicio, se practique la inscripción de nacimiento y de defunción de doña ROSA ELENA PINTO, aportando la mayor cantidad de antecedentes que permitan acreditar su existencia y posterior deceso.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas cautelar inmediata, destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, los hechos que se han planteado en el presente recurso de protección, dicen relación con la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte y complementada por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Quillota en causa Rit V-19-2020, que declaró que Lucas Del Tránsito Pinto y doña Rosa Elena Pinto, son hermanos entre sí y tienen la calidad de hijos de la fallecida Jenoveva Del Rosario Ibacache Pinto; y que doña Margarita del Carmen Pinto Ibacache es hija del recurrente Lucas del Tránsito Pinto; y doña Genoveva Del Rosario Ibacache Pinto es hija de doña Rosa Elena Pinto, siendo estas últimas, primas entre sí.

Tercero: Que, por su parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación ha denegado la inscripción de la citada sentencia y su complementación, toda vez que no fue posible practicar la subscripción en referencia, ya que en los Registros manuales y computacionales no hay datos del nacimiento ni defunción de una persona llamada ROSA ELENA PINTO, nacida en el año 1921 y fallecida en el año 1947, de acuerdo a los datos aportados a la causa por el solicitante, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo

ordenado, estima que es necesario que los herederos de la referida persona, soliciten, previamente, ante cualquier Oficina del Servicio, se practique la inscripción de nacimiento y de defunción de doña ROSA ELENA PINTO, aportando la mayor cantidad de antecedentes que permitan acreditar su existencia y posterior deceso.

Cuarto: Que, de lo expresado es posible concluir que el Servicio recurrido se ha negado proceder a la inscripción de una sentencia dictada por un Tribunal de la República que se encuentra firme y ejecutoriada y con respecto a la cual no se presentó por la entidad recurrida medio de impugnación alguno, en calidad de interesado de la misma o de legítimo contradictor, sin que los nuevos antecedentes aportados en el informe evacuado en el presente arbitrio puedan desvirtuar lo ya decidido por el Juzgado de Familia de Quillota.

Quinto: Que, en este sentido, el Servicio de Registro Civil e Identificación, debe cumplir con lo previsto en los artículos 3°, 4° de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, que disponen la obligación de registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas, debiendo proceder, entre otras funciones, a registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, dejando constancia en dichas inscripciones los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen, por lo que la negativa ya señalada, deviene en ilegal.

Sexto: Que, también resulta forzoso tener en consideración que la Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, publicada en la edición del Diario Oficial de 26 de octubre de 1998, y que comenzó a regir el 26 de octubre de 1999, introduce modificaciones del más vasto relieve en nuestro Derecho de Familia, entre las que destaca el reconocimiento y declaración del principio de la igualdad jurídica o igualdad de derechos para todos los hijos y, como corolario de ello, establece un nuevo sistema filiativo en que se suprimen las categorías o clases tradicionales de filiación; estas reformas alcanzaron, entre otros ámbitos, al sistema sucesorio chileno, especialmente, en el estadio de las asignaciones y de los asignatarios forzosos y de la composición de los órdenes de sucesión y no constituyeron sino la concreción, en nuestro país, de los principios imperantes en el derecho supranacional y consagrados en los tratados internacionales sobre la materia, como lo deja entrever la historia fidedigna del establecimiento de esta Ley N° 19.585.

Séptimo: Que, aplicados los postulados anteriormente consignados al caso su lite, y aun cuando, como resultado de una interpretación exegética de las reglas jurídicas sobre la prueba de la filiación imperantes en el pasado y de las promulgadas ulteriormente y hoy por hoy vigentes, se arribare a la conclusión que el recurrente don Lucas del Tránsito Pinto y su hermana Rosa Elena Pinto tenían filiación indeterminada con respecto a su madre o que, a pesar de existir, en la realidad no había sido recogida oficialmente por el ordenamiento jurídico, resulta del todo arbitrario privarlo de los derechos que al recurrente le podrían competir en la sucesión de su madre Jenoveva Del Rosario Ibacache Pinto, de su hermana Rosa Elena Pinto y su sobrina Genoveva Del

Rosario Ibacache Pinto, y que, consecuentemente, por haber fallecido estas últimas, se le habrían transmitido por el solo ministerio de la ley.

Octavo: Que, en definitiva, atendido el razonamiento explicitado en las motivaciones que preceden, se puede concluir que la actuación de la recurrida consistente en la negativa de inscribir la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, complementada por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Quillota en causa Rit V-79-2020, trasunta un comportamiento irregular, en cuanto afecta, de modo directo, las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, motivo por el cual la acción constitucional impetrada será acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de Lucas Del Tránsito Pinto, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, y, en consecuencia, se declara que la recurrida deberá inscribir en los registros que corresponda, la sentencia de tres de noviembre de dos mil veinte, complementada por resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Familia de Quillota en causa Rit V-79-2020, otorgando los certificados pertinentes.

Se previene que el **Ministro Sr. Arancibia**, fue de la opinión de acoger el recurso de protección, sólo en cuanto disponer que el Servicio de Registro Civil e Identificación proceda a inscribir la sentencia singularizada, previo cumplimiento de la recomendación realizada en la parte final de su informe evacuado, consistente en que los herederos de Rosa Elena Pinto, soliciten ante cualquier Oficina del Servicio recurrido, la inscripción de nacimiento y de defunción de la referida causante, aportando la mayor cantidad de antecedentes que permitan acreditar su existencia y posterior deceso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-12985-2022





LDXTZXHHDN

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, diez de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diez de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>